



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000354 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, **19 SEP 2025**

VISTO: El Expediente de Registro de Doc. N° 2773412, de fecha 16 de julio del 2025 e Informe N° 871-2025/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 14 de agosto del 2025, sobre recurso de apelación

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante RESOLUCION DE ORGANO SANCIONADOR N° 0004-2023/GOB.REG. TUMBES-DRSTC-PAD, de fecha 04 de octubre del 2023, emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, en su **Artículo Primero**, se resuelve **SANCIONAR CON SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO OCHENTA (180) DIAS CALENDARIO AL SERVIDOR JOSE FRANCISCO COSTA CASTILLO**, por los hechos descritos en el acápite 5, habiéndose acreditado de manera suficiente e indubitable la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal c) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que a la letra dice, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad. pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo; (...) c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor, (...); y en su **Artículo Tercero**, se resuelve que el Servidor sancionado podrá INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACION, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, debiendo presentar el escrito impugnatorio ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes como Órgano Sancionador PAD, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de Reconsideración será resuelto por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes como Órgano Sancionador, y el Recurso de Apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000354 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 SEP 2025

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 2773412, de fecha 16 de julio del 2025, el administrado **JOSE FRANCISCO COSTA CASTILLO**, solicita la NULIDAD de OFICIO de la RESOLUCION DE ORGANO SANCIONADOR N° 0004-2023/GOB.REG. TUMBES-DRSTC-PAD, de fecha 04 de octubre del 2023, alegando que con fecha 27 de febrero del 2023, la Lic. Maryuri H. Salazar Infante, en su calidad de Jefe de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, emitió el Informe N° 073-2023/GOB.REG.TUMBES.DRSTC.OA-UPER, en el cual calificó como un presunto comportamiento de su parte como falta grave, conforme al inciso c) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276; este informe lo se limitó a relatar hechos, sino que incorporó juicios valorativos y atribuyó responsabilidad, anticipando su opinión sobre el fondo del asunto, por ello debió abstenerse de participar su etapas posteriores del procedimiento administrativo disciplinario, y no obstante la misma funcionaria intervino luego como órgano Sancionador del PAD; así mismo refiere que, esta actuación vulnera el artículo 99.2 del TUO de la Ley N° 27444, que prohíbe a las autoridades administrativas intervenir cuando han manifestado su parecer sobre el fondo del asunto; y por los demás hechos que expone.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, respecto a la nulidad de los actos administrativos, es de mencionar, que de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”, es decir por medio de los recursos administrativos de reconsideración y apelación.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000354 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, **19 SEP 2025**

Que, el inciso 217.1 del artículo 217° del TUO bajo comentario, señala que: **“Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”**. Es decir, la contradicción del acto administrativo se realiza a través de los recursos de reconsideración y apelación, los mismos que se presentan en el plazo establecido en el Texto Único Ordenado bajo comentario.

Que, de acuerdo a la referida normativa, es de mencionar que el derecho a recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de contradicción. En ese sentido la facultad de contradicción permite a los administrados contradecir una decisión gubernamental preexistente mediante los recursos administrativos (reconsideración y apelación).

Que, asimismo, la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley.

Que, del Expediente de Registro de Doc. N° 2773412, de fecha 16 de julio del 2025, presentado ante la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, se advierte que el administrado **JOSE FRANCISCO COSTA CASTILLO**, pretende la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION DE ORGANO SANCIONADOR N° 0004-2023/GOB.REG. TUMBES-DRSTC-PAD, de fecha 04 de octubre del 2023, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes.

Que, respecto a ello, es necesario traer a colación el Artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: **“La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil. (..)”**.

Dentro de este contexto, el administrado debió presentar dentro del plazo de ley recursos que dispone el art. 218 de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°000354 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, **19 SEP 2025**

Que, ahora bien, con relación a la petición de nulidad de Oficio de la RESOLUCION DE ORGANO SANCIONADOR N° 0004-2023/GOB.REG. TUMBES-DRSTC-PAD, de fecha 04 de octubre del 2023, que está solicitando la administrada, debe tenerse presente en primer lugar, que la nulidad de oficio no es un recurso ni es a pedido de parte; asimismo, la petición de nulidad de actos administrado por parte de los administrados, solo pueden invocarse mediante los recursos impugnativos, y dentro del plazo de ley, que señala el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el presente caso, la resolución materia de nulidad ha sido notificada a la administrada el día 21 de enero del 2025, conforme lo señala la recurrente en su recurso de apelación.

Que, de acuerdo a la normativa vigente, es de señalarse que la nulidad de oficio constituye una prerrogativa de las entidades de la Administración Pública mediante la cual tiene el deber de declararse la invalidez de un acto administrativo viciado, aun cuando haya quedado consentido, siempre y cuando éste haya sido emitido en contravención del ordenamiento legal y del interés público.

Que, en ese sentido, cabe precisar que en el presente caso, no es posible deducir recurso de nulidad de oficio, porque esta figura jurídica no existe, ya que ésta, es única y exclusiva facultad de la autoridad administrativa, conforme lo prevé el numeral 213.2 del Artículo 213° de la Ley n° 27444, que a la letra reza: **“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario”**.

Que, según lo afirma **MORON URBINA**, *“La potestad anulatoria de oficio recae no en el mismo funcionario que emitió el acto, sino el superior jerárquico inmediato, como un mecanismo de control de la actuación de los subalternos. Deriva del principio de jerarquía administrativa la facultad de la autoridad superior para proceder a controlar la acción del subordinado y de eliminar por ilegal el acto emanado de un funcionario jerárquicamente subordinado. En nuestro ordenamiento consagrado está que la anulación efectuada por el superior jerárquico ex officio o ante una reclamación en un procedimiento recursal”*¹.

Que, dentro de este contexto, resulta improcedente lo solicitado por el administrado **JOSE FRANCISCO COSTA CASTILLO**, sobre nulidad de oficio de la RESOLUCION DE ORGANO SANCIONADOR N° 0004-2023/GOB.REG. TUMBES-DRSTC-PAD, de fecha 04 de octubre del 2023, toda vez que la reclamación del recurrente no la ha realizado en

¹ **MORÓN URBINA**, Juan, Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. GACETA JURIDICA, DECIMA EDICION – 2014, p. 621.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000354 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 SEP 2025

un procedimiento recursal (reconsideración o apelación) dentro del plazo de la Ley; por tanto, debe estarse a lo resuelto en la mencionada Resolución.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 871-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 14 de agosto del 2025, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.


En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado **JOSE FRANCISCO COSTA CASTILLO**, sobre nulidad de oficio de la RESOLUCION DE ORGANO SANCIONADOR N° 0004-2023/GOB.REG. TUMBES-DRSTC-PAD, de fecha 04 de octubre del 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Econ. Wilmer Juan Benites Porras
GERENTE GENERAL REGIONAL